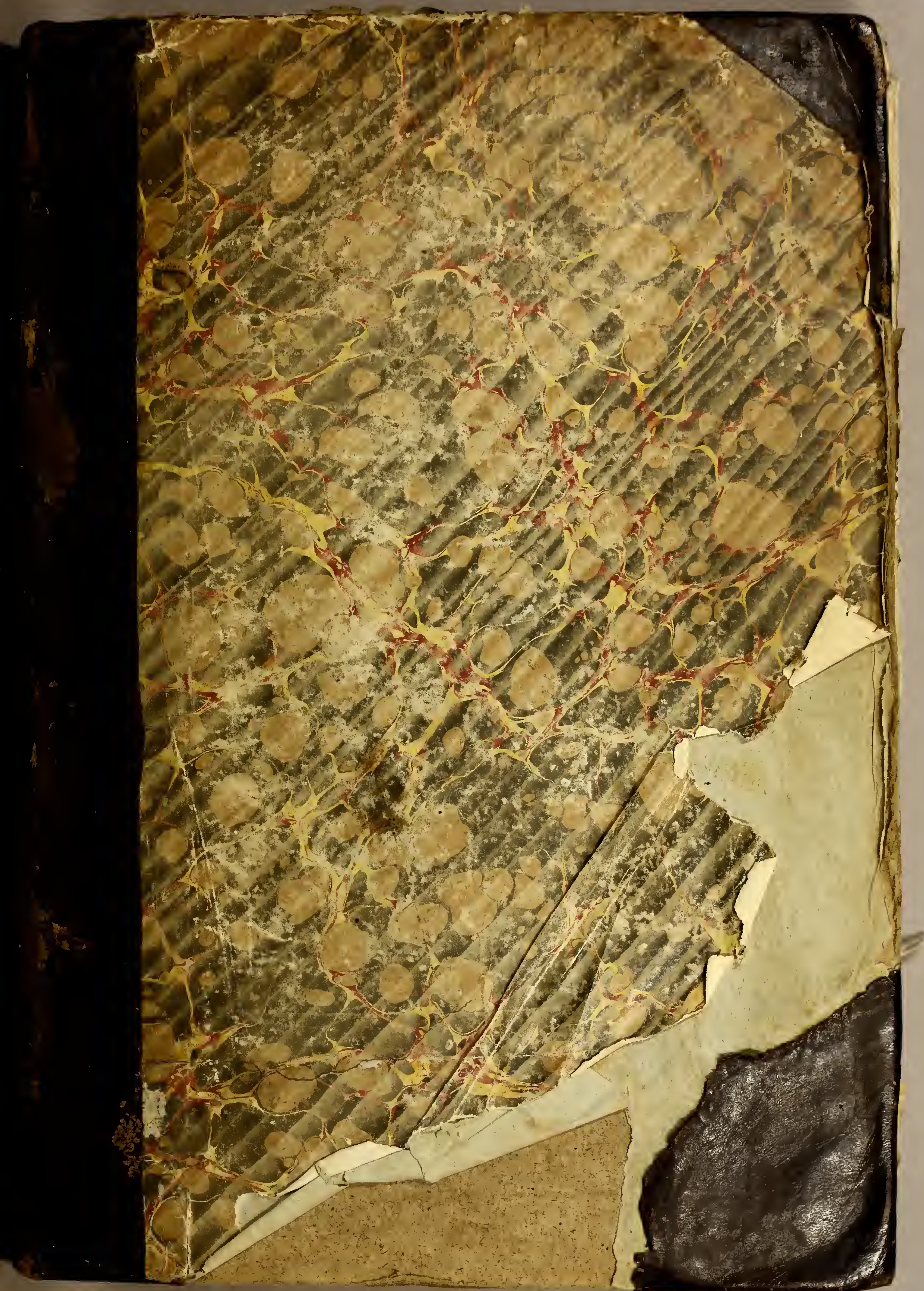
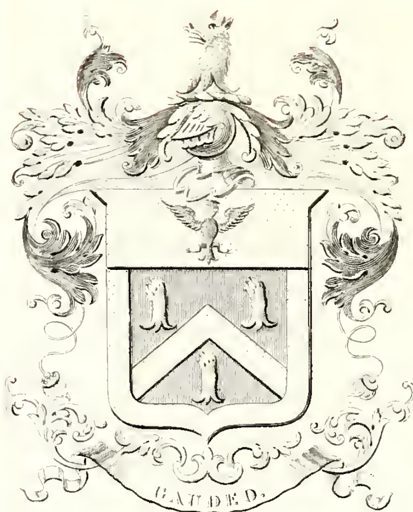



GAUDEO.





CONVENCION hecha y concluida entre los Gobernadores D. Manuel de Sarratea de la provincia de Buenos Ayres, de la de Santa Fe D. Estanislao Lopez, y el de Entre Rios D. Francisco Ramirez el dia 23 de Febrero del año del Sr. 1820, con el fin de poner término á la guerra suscitada entre dichas provincias, de proveer á la seguridad ulterior de ellas y de concentrar sus fuerzas y recursos en un gobierno federal, á cuyo efecto se han convenido en los articulos siguientes.

ARTÍCULO PRIMERO. Protestan las partes contratantes: que el voto de la nacion y muy en particular en las provincias de su mando respecto al sistema de gobierno que deba regirlas, se ha pronunciado en favor de la federacion, que de hecho admiten. Pero que debiendo declararse por diputados nombrados por la libre eleccion de los pueblos, se someten á sus deliberaciones. A este fin elegido que sea por cada provincia popularmente su respectivo representante, deberán los tres reunirse en el convento de San Lorenzo de la provincia de Santa Fe á los sesenta dias contados desde la ratificacion de esta convencion. Y como están persuadidos que todas las provincias de la nacion aspiran á la organizacion de un gobierno central, se compromete cada una de por sí de dichas partes contratantes á invitarlas y suplicarlas concurran con sus respectivos diputados, para que acuerden cuanto pudiere convenirles y convenga al bien general.

Art. II. Allanados, como han sido, todos los obstáculos, que entorpecian la amistad y buena armonia entre las provincias de Buenos Aires, Entre Rios, y Santa Fe en una guerra cruel y sangrienta por la ambicion y criminalidad de unos hombres que habian usurpado el mando de la nacion, ó burlado las instrucciones de los pueblos que representaban en Congreso, cesarán las hostilidades, desde hoy retirándose las divisiones beligerantes de Santa Fe y Entre Rios á sus respectivas provincias.

Art. III. Los gobiernos de Santa Fe y Entre Rios por sí, y á nombre de sus provincias, recuerdan á la heróica provincia de Buenos Aires, cuna de la libertad de la nacion, el estado difícil y peligroso á que se ven reducidos aquellos pueblos hermanos por la invasion con que los amenaza una potencia extrangera, que con respetables fuerzas oprime la provincia aliada de la Banda Oriental. Dejan á la reflexion de unos ciudadanos tan interesados en la independencia y felicidad nacional, el calcular los sacrificios que costará á los de aquellas Provincias atacadas el resistir un ejército imponente, careciendo de recursos, y aguardan de su generosidad y patriotismo auxilios proporcionados á lo árduo de la empresa, ciertos de alcanzar cuanto quepa en la esfera de lo posible.

ART. IV. En los rios Uruguay y Paraná navegarán unicamente los buques de las provincias amigas cuyas costas sean bañadas por dichos rios. El comercio continuará en los términos que hasta aqui, reservándose á la decision de los diputados en congreso, cualesquiera reformas que sobre el particular solicitasen las partes contratantes.

ART. V. Podrán volver á sus respectivas provincias aquellos individuos que por diferencia de opiniones politicas hayan pasado á la de Buenos Aires ó de esta á aquellas, aun cuando hayan tomado armas y peleado en contra de sus compatriotas; serán repuestos al goce de sus propiedades en el estado que se encontraren, y se hechará un velo á todo lo pasado.

ART. VI. El deslinde del territorio entre las provincias, se remitirá en caso de dudas á la resolucion del congreso general de diputados.

ART. VII. La deposicion de la antecedente administracion ha sido la obra de la voluntad general por la repeticion de crimenes, con que comprometia la libertad de la nacion, con otros excesos de una magnitud enorme: ella debe responder en juicio publico ante el tribunal que al efecto se nombre: esta medida es muy particularmente del interes de los gefes del ejército federal que quieren justificarse de los motivos poderosos que les impelieron á declarar la guerra contra Buenos Ayres en noviembre del año próximo pasado, y conseguir con la libertad de la provincia de Buenos Aires, la garantia mas segura de las demas unidas.

ART. VIII. Será libre el comercio de armas y municiones de guerra de todas clases en las provincias federadas.

ART. IX. Los prisioneros de guerra de una y otra parte serán puestos en libertad despues de ratificada esta convencion, para que se restituyan á sus respectivos ejércitos ó provincias.

ART. X. Aunque las partes contratantes están convencidas de que todos los articulos arriba expresados son conformes con los sentimientos y deseos del Exmo. Sr. Capitan general de la Banda Oriental D. José Artigas, segun lo ha expuesto el Sr. Gobernador de Entre Rios que dice hallarse con instrucciones privadas de dicho Sr. Exmo. para este caso; no teniendo suficientes poderes en forma, se ha acordado remitirle copia de esta acta para que siendo de su agrado entable desde luego las relaciones que puedan convenir á los intereses de la Provincia de su mando, cuya incorporacion á las demas federadas se miraria como un dichoso acontecimiento.

ART. XI. A las 48 horas de ratificados estos tratados por la junta de electores, dará principio á su retirada el ejército federal hasta pasar el Arroyo del medio; pero atendiendo al estado de devastacion á que ha quedado reducida la provincia de Buenos Ayres por el continuo paso de diferentes tropas, verificará dicha retirada por divisiones de 200 hombres, para que asi sean mejor atendidas de víveres y cabalgaduras, y para que los vecinos experimenten menos gravámenes. Queriendo que los Sres. Genereles no encuentren inconvenientes ni escaseces en su tránsito para si ó para sus tropas, el Gobernador de Buenos Ayres nombrará un individuo que con este objeto les acompañe hasta la linea divisoria.

ART. XII. En el término de dos dias, ó antes si fuere posible, será ratificada esta convencion por la muy honorable junta de representantes.—Fecho en la Capilla del Pilar á 23 de febrero de 1820.—*Manuel de Sarratea.—Francisco Ramirez.—Estanislao Lopez.*

La Junta de Representantes electores aprueba y ratifica el precedente tratado.—Buenos Aires á las 2 de la tarde del 24 de febrero de 1820.—*Tomas Manuel Anchorena.—Antonio José de Escalada.—Manuel Luis de Oliden.—Juan José Cristoval de Anchorena.—Vicente Lopez.—Victorio Garcia de Zúñiga.—Sebastian de Lezica.—Manuel Obligado.*—Es copia.—*Obligado.*

Imprenta de Alvarez.

